

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Rad: 47 – 245 – 31 – 53 – 001 – 2020 – 00042 - 00 – Tomo: IX – Folio: 071.-

Demandante: JUAN MANUEL GARCÍA POMARES

Demandado: PABLO MARTÍNEZ CUENTAS. -

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA. -

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por el señor Juan Manuel García Pomares, representado legalmente por el **Dra. Denellis Cantillo Neira**, para que inicie proceso en contra Pablo Martínez Cuentas.-

ANTECEDENTES.-

1.- La doctora Denellis Cantillo Neira, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante inicio de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor Pablo Martínez Cuentas, para el pago de **DOSCEINTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$239.400.000⁰⁰)**, Por el giro letra de cambio celebrada 14 de julio de 2018 con fecha de vencimiento 14 de julio de 2019, más los intereses Corrientes y de mora que se hayan causados desde el momento que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las misma.

A la fecha de presentación de la demanda el deudor se encuentran en mora del pago de su obligación, por lo que se solicita librar el mandamiento de pago en favor del señor Juan Manuel García Pomares, representado legalmente por el **Dra. Denellis Cantillo Neira**, y contra el demandado señor Pablo Martínez Cuentas, por la suma de total de **DOSCEINTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$239.400.000⁰⁰) M/CTE**, correspondientes a capital, más intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda, además de costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso previo el lleno de los requisitos legales, mediante auto de 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Juan Manuel García Pomares en contra Pablo Martínez Cuentas por la suma total de **DOSCEINTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$239.400.000⁰⁰) M/CTE**, por concepto de giro de título valor letra más sus intereses legales y moratorios desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó el pago de las mismas para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora, en virtud, al memorial allegado al despacho sobre la manifestación de la parte demandada señor Pablo Martínez Cuentas, en nombre propio, quien expone que se allana a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, en el escrito que antecede el ejecuta indica allanarse de las pretensiones de la demanda, con el memorial allegado se desprende que este se encuentra notificado de conformidad con el artículo El artículo 308 del Código General del Proceso, señala: **Notificación por conducta concluyente** y expresa: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así mismo el artículo 98 del Código General del Proceso, señala: **Allanamiento a la Demanda:** y expresa: *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Quando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Quando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica aludida atrás, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativamente a aplicar la referida norma en la tercera de las circunstancias fácticas que se describen y se procederá por el juzgado a dictar auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución contra Pablo Martínez Cuentas.

Que la obligación demandada contra las instituciones antes en cita fue por la suma total de **DOSCEINTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$239.400.000⁰⁰) M/CTE**, la cual quedo debidamente determinada en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre 2020.

Ahora bien, al haberse fundamentado la demanda en el incumplimiento por parte del demandado Pablo Martínez Cuentas, quienes se encontraban obligados a cancelar al ejecutado representado legalmente por el doctor Carlos Martín Rodríguez Aguilar, y que dimana de título valor letra de cambio suscrita el día 14 de julio de 2018 hecho exigibles desde su vencimiento con fecha de vencimiento 14 de julio de 2019, ello nos ha de conducir necesariamente a ordenar que se continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago antes en cita.

Con título valor letra de cambio a folio 3, a favor de Juan Manuel García Pomares, se estableció la obligación a cargo de la parte demandada, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna al haberse allanado a los hechos como a las pretensiones de la demanda Pablo Martínez Cuentas, llevan a éste Juzgado de conformidad con lo prevenido en el artículo 440, inciso 2º y 98 inciso 3º C. G del P. a dar aplicación a la norma primero en cita *Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez debe por medio de auto decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o "...seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, éste Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena.

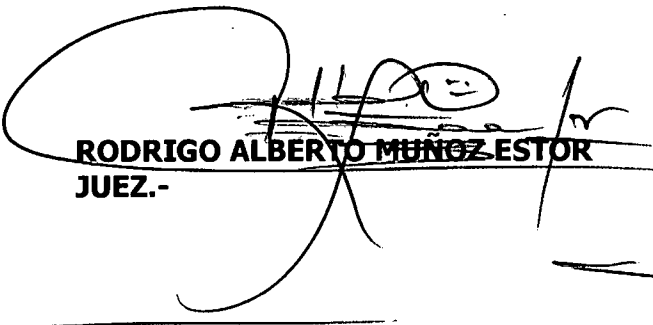
RESUELVE.

1.- SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra el demandado Pablo Martínez Cuentas, quien se allano a la demanda de conformidad como reposa en memorial que antecede, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2020, debiéndose liquidar los intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

2.- PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, num. 1º del C. G del P.-

4.- CONDÉNESE en costas a las partes demandadas y liquídense por secretaría, fíjense agencias en derecho parciales en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/L**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA16-10554 de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-